



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003862-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04166-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PATRICIA ANGULO GUARDAMINO**
Entidad : **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA
NORTE - JUZGADO MIXTO SEDE CANTA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04166-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2023, interpuesto por **PATRICIA ANGULO GUARDAMINO** contra la Resolución N° 03 de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE - JUZGADO MIXTO SEDE CANTA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Cod. Digitalización 0000808772-2023-ESC-JM-CI de fecha 24 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

"SOLICITO LOS ESCRITOS Y ANEXOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR BASILIO PRADO MENDOZA EN EL EXPEDIENTE 24-2023 (CIVIL), ASI COMO EL ACTA O DOCUMENTO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA EN LA UC 10771 EL DIA 27 DE JULIO DE 2023"

Mediante la Resolución N° 03 de fecha 21 de noviembre de 2023, la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente comunicándole que *"Se desestima lo solicitado, por no formar parte del proceso, y la información del proceso es reservada"*.

Con fecha 23 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 03 de fecha 21 de noviembre de 2023, manifestando su disconformidad respecto a la denegatoria de la información requerida, que le impide ejercer su derecho constitucional al escrutinio de las resoluciones judiciales.

Mediante Resolución 003669-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 16084-2023-JUS/TTAIP, el 11 de diciembre de 2023, siendo registrado con Nro. Seguimiento: PJ0000148964; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

"Esta responsabilidad [3] de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado" (Subrayado agregado).

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a "(...) LOS ESCRITOS Y ANEXOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR BASILIO PRADO MENDOZA EN EL EXPEDIENTE 24-2023 (CIVIL), ASI COMO EL ACTA O DOCUMENTO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA EN LA UC 10771 EL DIA 27 DE JULIO DE 2023", denegándose su entrega mediante la Resolución N° 03 de fecha 21 de noviembre de 2023, dado que la solicitante "(...), por no formar parte del proceso, y la información del proceso es reservada".

Sobre el particular, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que, "Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado" (Subrayado agregado)

Al amparo de dicha disposición, de autos consta copia de los siguientes documentos:

³ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

 PODER JUDICIAL	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, APROBADO POR DECRETO SUPLENTO N° 043-2003-PCM) E-MAIL:	N° DE REGISTRO
	I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SUEZ ROXANA URBINA	
II. DATOS DEL SOLICITANTE MARCAR CON UN "X" ☐ Persona Natural ☐ Persona Jurídica		
TELEFONO / E-mail N° RUC (Solo para Personas Jurídicas)		
PROVINCIA DEPARTAMENTO		
SOLICITO LOS ESCUTOS Y ANEXOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR BASILIO PRADO MENDOZA EN EL EXPEDIENTE 24-2023 (CIVIL), ASÍ COMO EL ACTA O DOCUMENTO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA EN LA VC 1077/ EL DÍA 27 DE JULIO DE 2023		
IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN JUZGADO MIXTO DE CANTA		
V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (MARCAR CON UN "X") ☐ Copia Simple ☐ Copia Certificada ☐ Diskette ☒ Correo Electrónico		
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN		
FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA - FORMULARIO DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA		
OBSERVACIONES:		

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NOROCCIDENTAL Sede Canta - Palacio de la Juventud de la Municip. de Canta	24/10/2023 09:07:39 Pág. 1 de 1 ATENCION PRIORITARIA
Cargo de Ingreso de Escrito (Centro de Distribucion General) 1068-2023	
Cod. Digitalizacion: 0000808772-2023-ESC-JM-CI	
Expediente : 00024 2023 1 0202 JM CI 01 F.Inicio: 13/06/2023 09:42:47 Juzgado : JUZGADO MIXTO - Sede Canta Documento : ESCRITO F.Ingreso : 24/10/2023 09:07:07 Folios: 1 Páginas: 0 Presentado : TERCERO Especialista : SALINAS VILLASQUEL	
Cuantía : Indeterminado N Copias/Acomp : Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL	
Arancel : 0 SIN TASAS	
SIN ARANCEL JUDICIAL	
SIN DERECHO DE NOTIFICACION	
Sumilla :	FORMATO DE "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA". // NOTA MPPJC: A LO INFORMADO POR EL ESPECIALISTA SE INGRESARA COMO ESCRITO AL PRESENTE EXPEDIENTE JUDICIAL SOLICITADO EN EL III PUNTO, EL LO QUE SE INFORMA.
Observacion :	NOTA MPPJC: EL PRESENTE ESCRITO ES ENTREGADO VIA CORREO GMAIL POR EL ABOGADO AYER LUNES 23/10/2023 FUERA DEL HORARIO DE ATENCION, ES LO QUE SE LE INFORMA.

Conforme a las citadas imágenes, se aprecia que la recurrente ha formulado su requerimiento de información haciendo uso de un formulario en el cual se consigna que su solicitud se ejerce al amparo de la Ley de Transparencia, asimismo, de acuerdo al cargo de dicha solicitud, la entidad ha reconocido que dicho requerimiento se formula al amparo de la citada norma, dado que ha colocado como sumilla "FORMATO DE 'SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN'".

Por lo que la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente se ha formulado cumpliendo el procedimiento y requisitos contemplados en la Ley de Transparencia, habiendo dirigido su requerimiento a la entidad poseedora de la información (Juzgado Mixto de Canta).

Ahora bien, previamente al análisis de la documentación requerida por la recurrente, esta instancia debe precisar que el pronunciamiento que se emita en el caso de autos, versa exclusivamente sobre la naturaleza pública, secreta, reservada o confidencial de la información; y sobre la denegatoria de la información expuesta en la Resolución N° 03; quedando excluida la materia referida a "Prueba Anticipada" que viene siendo conocida por el órgano jurisdiccional en el Expediente Judicial 00024-2023-1-0902-JM-CI-01.

Sobre el particular, cabe señalar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una "motivación cualificada", como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

- "6. *Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.*" (subrayado agregado)

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario o servidor poseedor de la información, que conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que le corresponde *"b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su*

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento” (Subrayado agregado).

En virtud al citado cuerpo normativo, es obligación de la entidad motivar las denegatorias de información, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión, brindado para ello una *“motivación cualificada”* conforme lo exige el Tribunal Constitucional; en la medida que implica la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública que tiene una persona.

Sobre el particular, conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, la entidad ha denegado la información requerida por la recurrente indicando que: *“Se desestima lo solicitado, por no formar parte del proceso, y la información del proceso es reservada”*; sin embargo, de la revisión Resolución N° 03 no se aprecia de su contenido la base normativa o las razones que sustenten dicha decisión; es decir, carece de motivación o sustento dicha restricción, al no haberse señalado qué excepción recogida en la Ley de Transparencia ampara la denegatoria.

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que la información solicitada se encuentra vinculada a un expediente judicial, es pertinente tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ha establecido, como principio de la función jurisdiccional, la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley, de modo que la información sobre los procesos judiciales constituye la regla y la reserva de la información la excepción.

Por otro lado, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado⁵, de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces, adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

La necesidad de que los jueces sean objeto de un control permanente no solo por parte de los órganos dispuestos para su selección, ratificación, o separación, sino por toda la ciudadanía se sostiene en diversos factores, pudiendo citar entre otros de manera ilustrativa los siguientes:

- i) En el hecho de que en muchos de los procesos judiciales no solo se define el derecho aplicable a las partes, sino también la interpretación de las normas e instituciones jurídicas, de forma tal que el Derecho desde un punto de vista objetivo se va reconfigurando a partir de la solución de casos concretos, sobre todo cuando los órganos judiciales que tienen la facultad de establecer precedentes judiciales de aplicación obligatoria, como la Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional, establecen criterios interpretativos de alcance general.
- ii) En la medida que, actualmente, con mayor frecuencia, se utilizan los procesos judiciales para incidir en cuestiones de alcance general que interesan a la ciudadanía en su conjunto, como los procesos planteados para cuestionar o dejar sin efecto normas con rango legal o infralegal, para revertir, corregir e incluso solicitar la formulación de políticas públicas, para abordar cuestiones de gran relevancia pública, presentados como intereses difusos o colectivos, como

⁵ Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

en el caso de los derechos medioambientales, derechos sociales, derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad, entre otros.

En atención a ello, el proceso judicial no agota, pues, su alcance en la solución concreta que se brinde al caso planteado, sino que el conocimiento de lo que en este se resuelve, o la forma cómo ha sido conducido para arribar a la solución brindada, conlleva un interés público preeminente. En el primer caso, porque la configuración del Derecho en sede judicial supone el establecimiento de criterios o reglas jurídicas que van a ser aplicados a la ciudadanía en general, sobre todo en casos de especial trascendencia pública. En el segundo caso, porque la decisión adoptada por una autoridad pública, no solo debe ser fruto de un proceso regular, sino que debe ser acorde con el marco jurídico aplicable.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139 *"el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales"*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor jurisdiccional de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En el ámbito judicial, la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectuar un seguimiento al desarrollo de un proceso judicial se efectúa principalmente, a través de las audiencias públicas, muchas de las cuales, sobre todo en el caso de procesos con gran relevancia pública, son transmitidas en vivo, o difundidas a través de los medios de comunicación, incluyéndose aquellos medios de difusión correspondientes al Estado.

En dichas audiencias públicas es posible conocer no solo las posiciones de las partes, las pruebas en las que sustentan sus pretensiones, o las objeciones a los argumentos de la parte contraria, sino incluso el contenido de las resoluciones o dictámenes emitidos en el curso de dicho proceso, cuando estas se encuentran impugnadas en una instancia superior.

No obstante, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario también que los actuados producidos al interior del proceso (como por ejemplo, la demanda, escritos, resoluciones, entre otros) sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de las partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a la información sobre los expedientes judiciales, incluidos aquellos que se encuentran en trámite, la misma no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que dicha posibilidad ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC dicho colegiado ha precisado que:

"(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces." (subrayado agregado).

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo con la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

Al respecto, cabe resaltar que en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo

resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas (forma o modalidad de entrega de la información que no ha sido solicitada por la recurrente), manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, tal y como se cita a continuación:

"(...)

6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.
7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".
8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).
9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible" (subrayado agregado).

De esta manera, conforme a lo mencionado anteriormente, la posibilidad de acceder a los actuados de un proceso en trámite o concluido, que incluye todos los recursos y demás actuados promovidos por las partes, no sólo se encuentra fundamentada por la necesidad de que se permita un ejercicio efectivo de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la crítica de las resoluciones judiciales, para lo cual resulta indispensable contar con información oportuna y objetiva, sino que dicha posibilidad ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

En la línea de lo expuesto, y considerando que los documentos solicitados están referidos a un proceso civil, en caso dichos documentos cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo información de naturaleza íntima que tiene carácter confidencial, ello no es motivo para denegar el acceso a total a la documentación solicitada; sino que corresponderá que la entidad proceda con el tachado de dicha información protegida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁶ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que brinde la información pública solicitada, procediendo de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada a la recurrente; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la documentación requerida, informe de manera clara, precisa y fundamentada respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PATRICIA ANGULO GUARDAMINO** contra la Resolución N° 03 de fecha 21 de noviembre de 2023;

⁶ **"Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

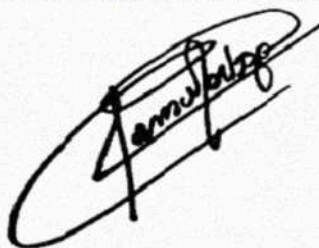
y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE - JUZGADO MIXTO SEDE CANTA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente con Cod. Digitalización 0000808772-2023-ESC-JM-CI de fecha 24 de octubre de 2023, en la forma y medio requeridos, procediendo de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada a la recurrente; o, en caso de inexistencia de algún extremo de la documentación requerida, informe de manera clara, precisa y fundamentada respecto de dicha circunstancia al recurrente; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE - JUZGADO MIXTO SEDE CANTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PATRICIA ANGULO GUARDAMINO** y al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE - JUZGADO MIXTO SEDE CANTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

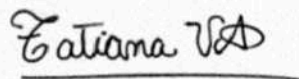
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal